

Las nuevas tasas judiciales: ¿Qué pasa desde el 22 de noviembre hasta el 17 de diciembre?

Leopoldo GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI

Abogado del Estado

Diario La Ley, N° 8006, Sección Tribuna, 22 Ene. 2013, Editorial LA LEY

LA LEY 277/2013

Como es sabido, la reciente Ley 10/2012, de 20 de noviembre ha efectuado una nueva regulación de determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, órdenes jurisdiccionales civil, contencioso administrativo y social, habiendo entrado en vigor el siguiente día 22, por virtud de su disp. final 7.^a, y quedando derogado con esa misma fecha el art. 35 Ley 53/2002, de 30 de diciembre, según su disposición derogatoria única, que regulaba las tasas judiciales exigibles hasta la entrada en vigor de la nueva ley.

Según el art. 9 la gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y por Orden de tal Ministerio se regularan los procedimientos y los modelos de autoliquidación de la tasa, autoliquidación que deberán realizar los sujetos pasivos conforme al modelo oficial que establezca tal Ministerio, y procederán a su ingreso en el Tesoro público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo, art. 8, quedando habilitado sólo el Gobierno de la Nación, que no el Ministerio, para el desarrollo reglamentario de la ley según la disp. final 6.^a.

No vamos a entrar en los siguientes comentarios sobre la posible inconstitucionalidad de la ley en la medida que, a diferencia de la anterior que consignaba como sujeto pasivo solo a las grandes empresas y con unas cuantías moderadas, ahora extiende la exigibilidad a todas las personas físicas y jurídicas, salvo casos excepcionales, y con un incremento notable de las cuantías que bien pudieran hacer pensar en esa inconstitucionalidad por ser desmesuradas y así cerrar en la práctica el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 CE. Es sabido, no obstante, que el Tribunal Constitucional, respecto del citado art. 35 Ley 53/2002, ya estableció la doctrina de que las antiguas tasas no vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (STC 20/2012, de 16 de febrero), ni en su vertiente de derecho al recurso (STC 79/2012, de 17 de abril), que el abono de las tasas es en sí un fin constitucionalmente legítimo, y que resultaba medida adecuada que el secretario judicial no diera curso al escrito de demanda o de recurso si no eran previamente autoliquidadas (STC 85/2012, de 18 de abril, 103/2012, de 9 de mayo, 116/2012 de 4 de junio, 125/2012, de 18 de junio y 164/2012, de 1 de octubre).

Con motivo de la publicación de la Ley 10/2012 y de la posterior promulgación de la Orden

Ministerial del ramo de Hacienda de 13 de diciembre de 2012 (*BOE* del 15), que aprueba los modelos de autoliquidación, que en su disposición final segunda ha establecido que «entrara en vigor el día 17 de diciembre de 2012, aplicándose a los hechos impositivos que tengan lugar a partir de la entrada en vigor de la misma» se han publicado algunos comentarios acerca de que no resultaba factible la autoliquidación de las tasas en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley y la de la citada Orden Ministerial.

Pues bien, con todo los respetos entendemos que hay que arbitrar el mecanismo procesal y/o procedimental tributario para exigir el pago de la tasa para los hechos impositivos devengados desde el 22 de noviembre hasta la entrada en vigor de la Orden Ministerial, 17 de diciembre, puesto que una materia regulada esencialmente por norma con rango de ley no puede justificar en modo alguno un vacío tributario entre esas fechas. No es factible que se dejen de exigir el pago de las tasas simplemente con el argumento meramente formal de la inexistencia de los modelos de autoliquidación en la fecha de la entrada en vigor de la ley.

Por ello, en la medida en que tal Orden Ministerial establece al entrada en vigor de las tasas el día 17 de diciembre de 2012, sin habilitación especial alguna por la citada Ley 10/2012 y en contra de lo establecido por la misma en forma terminante sobre la entrada en vigor el 22 de noviembre, pudiere en ese concreto pronunciamiento entrañar una disposición nula de pleno derecho, por quebrantar el principio de reserva de ley y jerarquía normativa contemplado en el art. 9.3 CE, con las consecuencias de nulidad radical como establece el art. 1.2 CC, art. 23.2 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y art. 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común. Estas normas con rango de ley prohíben regular materias objeto de reserva de ley a los reglamentos y anudan la nulidad de pleno derecho para las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes o que regulen materias reservadas a la ley.

Al efecto, es de recordarse que el art. 8 a) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, inexorablemente y en términos imperativos ordena que se regulen en todo caso por ley, entre otros conceptos, el hecho impositivo y el devengo de los tributos, y no puede dudarse que tanto uno como otro quedaron perfectamente establecidos en los arts. 2 y 5 Ley 10/2012; sin que una Orden Ministerial de Hacienda haya quedado expresamente habilitada para la fijación de la entrada en vigor de la ley, la que se estableció sin duda el citado 22 de noviembre como se ha dicho.

Hay que comprender que como en esa fecha no estaban aprobados los modelos de autoliquidación no se podían parar perjuicios a los sujetos pasivos y así se comprendía la instrucción 5/2012, de 21 de noviembre, de la denominada Secretaria General de la Administración de Justicia, dando instrucciones a los secretarios judiciales en términos de que para dar curso a los escritos procesales que se presentaran no se exigiere la presentación del justificante de autoliquidación de la tasa. Mas una vez que aparecieron los ejemplares en el *BOE* del 15 de diciembre, no puede haber excusa para que en el plazo temperamentado que los secretarios judiciales o el Ministerio de Hacienda, a través de la AEAT, establezcan se dé la oportunidad a los sujetos pasivos, en relación con los escritos presentados entre el 22 de noviembre y el 17 de diciembre, autoliquidaren las

tasas correspondientes para los hechos imponibles devengados en ese tránsito de tiempo, con las conminaciones de ley y, así, subsanar la lógica falta de autoliquidación de los mismos.

De interpretarse de otra manera resultaría que nos hallaríamos también ante una vulneración de lo preceptuado en el citado art. 8.d) y k) de la ley general tributaria en relación con el art. 7.2 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en la medida que proscriben lo que constituiría una implícita exención o condonación de un crédito tributario como integrante del concepto de derechos de la Hacienda Pública Estatal, lo que solamente puede tener lugar por norma con rango de ley.

Por ello, ni los órganos judiciales ni los administrativos pueden hacer dejación de sus obligaciones al estar obligados especialmente los segundos a velar por la preservación e integridad de los caudales públicos, y así nos consta que, con ocasión de la presentación de un recurso de apelación una vez en vigor la nueva ley y antes de la publicación de los modelos, un Juzgado de 1.^a Instancia de Madrid advirtió a la parte apelante que una vez que constaren los formularios correspondientes debería acreditar el ingreso de la tasa por importe de 800 euros bajo el apercibimiento contenido en el art. 8.2 de la Ley en caso de no efectuarlo, con lo que la parte correría con el riesgo de la preclusión del acto procesal y la consiguiente continuación o finalización del procedimiento .

Por otro lado, será difícil posición la de muchos Colegios de abogados; por un lado, han realizado manifestaciones públicas de oposición a la tasa llamando incluso a la rebeldía en su aplicación; por otro lado, suponemos que el inexcusable deber de defensa y lealtad a sus clientes obligará a los letrados de los demandados o recurridos a oponerse al curso de los procedimientos o recursos iniciados desde el día 22 de noviembre sin el abono de la tasa.

En suma, creemos resulta inexcusable que por vía de la voluntaria autoliquidación o por la exacción tributaria deben ser exigidas las tasas devengadas en el periodo referido en el encabezamiento.